



Atribución-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-SA 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-CompartirIgual 2.5 Colombia (CC BY-SA 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



Compartir bajo la Misma Licencia — Si altera o transforma esta obra, o genera una obra derivada, sólo puede distribuir la obra generada bajo una licencia idéntica a ésta.

El deber que tiene el Estado Colombiano de realizar y fomentar acciones de reforestación, para cumplir con la conservación y protección del medioambiente.

Jessica Paola Aragón Rodríguez. ¹

Resumen

La protección y conservación al medioambiente ha tenido constantes evoluciones en las últimas décadas a través de la creación de normatividad interna e internacional de las naciones, las cuales tienen el objetivo en común de garantizar el ambiente sano del planeta y de los que conviven en él. Evolución, que se ha desarrollado en Colombia desde la expedición de la constitución de 1991, pues con ella surge el aval para plantear soluciones que garanticen la realización de actividades que fomenten el desarrollo sostenible, actividades como lo puede ser la reforestación rural. Para tener mayor comprensión de lo que se ha descrito se recurrirá a investigaciones, legislación y jurisprudencia que se ha realizado sobre la obligación de cumplir con las disposiciones ambientales que establece la constitución, para posteriormente observar los beneficios que contiene la reforestación. En consecuencia, en la investigación se logra observar como por medio de la inversión en reforestación se pueden cumplir los objetivos a los cuales el país se ha comprometido respecto a la protección del medioambiente, beneficiando no solo a la naturaleza misma, sino que también a la economía del país y a la de aquellos que se comprometen con esta práctica.

Palabras clave:

Desarrollo sostenible – Reforestación – Medioambiente – Baldíos – Responsabilidad – Restauración – Daño Ambiental.

¹ Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Colombia, programa de pregrado. Artículo reflexivo como requisito de trabajo de grado para optar al título de abogada. Directora: Dra. Yelinda Rincón docente de la Universidad Católica de Colombia.

Correo electrónico de la autora: jparagon27@ucatolica.edu.co

Abstract

The protection and conservation of the environment has had constant evolutions in recent decades through the creation of internal and international regulations of nations, which have the common goal of ensuring the healthy environment of the planet and those who live in it. Evolution, which has developed in Colombia since the issuance of the 1991 constitution, because with it comes the guarantee to propose solutions that guarantee the realization of activities that promote sustainable development, activities such as rural reforestation. In order to have a greater understanding of what has been described, we will resort to investigations, legislation and jurisprudence that have been carried out on the obligation to comply with the environmental provisions established in the constitution, in order to later observe the benefits of reforestation. As a result of the research, it is possible to observe how, through investment in reforestation, the objectives to which the country has committed with respect to the protection of the environment can be fulfilled, benefiting not only nature itself, but also the economy of the country and that of those who commit to this practice.

Key words:

Sustainable development, Reforestation, Environment, Wasteland, Responsibility, Restoration, Environmental damage.

Sumario.

Introducción	5
1. La constitución ecológica.	6
2. La obligación del Estado en materia ambiental.	15
2.1 Autoridades ambientales.	16
3. La responsabilidad respecto al daño ambiental.	18
3.1 Responsabilidad del Estado respecto al daño ambiental.	20
3.2 La responsabilidad de las personas naturales y jurídicas.	22
4. La deforestación.	26
4.1 Causas de la deforestación.	26
4.2 La Reforestación como posible solución.	28
4.2.1 Beneficios de la reforestación.	28
5. Los bienes baldíos.	30
5.1 La adjudicación de baldíos.	30
5.2 Protección por medio del Estado a los baldíos.	32
Conclusiones.	32
Referencias.	34
Referencias normativas.	37
Jurisprudencia.	39

Introducción

Bajo los parámetros establecidos en la Constitución de 1991, ¿Surge únicamente para el Estado Colombiano la obligación de conservar y proteger el medioambiente mediante el fomento de actividades como la reforestación, o se requiere de la intervención de otros sujetos para poder cumplir con estos propósitos? Esta pregunta nace a raíz de las constantes problemáticas ambientales en Colombia, haciendo énfasis en la deforestación como una de las más importantes, puesto que con el paso de los años esta problemática ha aumentado desproporcionalmente en un 54%, una cifra que se planea reducir según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la política de Visión Amazonia, en la cual el gobierno se encuentra actualmente comprometido a acabar con la deforestación en este territorio.

Es por ello, que el objetivo general del contenido de este trabajo es identificar de que forma el Estado tiene la obligación de velar por los derechos del medioambiente, teniendo en cuenta que hoy día es considerado un sujeto de derechos. Y simultáneamente, establecer si es el Estado el único responsable en desarrollar actividades para la protección y conservación de la ecología.

Por lo cual nacen tres distintas hipótesis, de las cuales se intentará demostrar una o varias de ellas: 1) El Estado es el único responsable, tanto por el cuidado del medioambiente, como por adelantar políticas que cubran el problema de deforestación, 2) El Estado no es el único responsable de la protección al medioambiente con la realización de procesos de reforestación y otras medidas. La comunidad es la encargada de proteger y realizar estos procesos en harás de proteger la ecología como derecho colectivo, y 3) Son responsables tanto el estado, como las personas naturales y jurídicas por los daños ocasionados al medioambiente, por lo cual son ellos quien deben tomar acciones que protejan al medioambiente como lo es la reforestación.

Ahora bien, en la primera parte del trabajo, se verá la evolución en materia normativa respecto a la protección del medioambiente, ya que esto nos lleva a ver el por qué se vio la necesidad de que en la Constitución de 1991 se hiciera un pronunciamiento amplio sobre la ecología. Así mismo, se podrá observar como por medio del bloque de constitucionalidad Colombia se encuentra obligado a cumplir con los convenios y tratados internacionales ratificados por el congreso, que para el caso pretenden el cuidado de la naturaleza.

Seguidamente, dentro de la obligación que tiene el Estado en materia ambiental, se hace mención de las distintas autoridades ambientales que rigen en el ámbito nacional, regional, departamental y municipal, en la que en cada caso se exponen sus objetivos y facultades otorgadas para la administración de recursos naturales del país.

Luego, se observará cual es la obligación y en quien recae esta cuando se cometen daños ambientales, para lo cual se realizó una breve definición del daño ambiental, de modo que estando ya contextualizado el tema se pudiera realizar individualmente la caracterización de los posibles sujetos respondientes, como lo son el Estado, las personas naturales y jurídicas.

Finalmente, como respuesta a los daños ambientales a causa de la deforestación, se estudia los objetivos y beneficios de la reforestación, siendo esta una práctica poco desarrollada en el país, pero con gran potencial. Pues con ella como se ha mencionado anteriormente se logra cumplir en su mayoría las disposiciones de protección y conservación del medioambiente que se encuentran en la constitución, en los tratados y convenios. Para finalmente sumar a esta posible solución la adjudicación de los bienes baldíos para un aprovechamiento forestal, lo cual trae consigo limitantes y prohibiciones que ha establecido la ley

Así las cosas, el presente trabajo pretende hacer una reflexión, de cómo se podría aprovechar de una forma más adecuada los recursos económicos y naturales del Estado cuando se debe de cuidar el medioambiente, para que se realice un proceso de desarrollo sostenible en el cual todas las partes implicadas salgan beneficiadas de algún modo, dando así un ejemplo de innovación a las demás naciones.

1. La Constitución ecológica.

La Constitución Política Colombia es la carta magna de nuestro país, y como ella misma lo establece en su artículo cuarto es “norma de normas”, lo que es muestra de la supremacía constitucional de la que se encuentra cobijada. Pero no es solo ello, Naranjo (1995) dice:

La Constitución Política de un país es la norma fundamental de la cual derivan su validez las demás normas positivas; comprende las reglas de juego para la organización del Estado,

así como los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos y las garantías dentro de ese Estado. (p.354)

Dicho de otra manera: Es la reglamentación base a la cual los ciudadanos individual y colectivamente deben someterse, incluyendo esto las limitaciones; creando así no solo libertades, garantías y derechos, sino también restricciones bien llamados deberes.

Teniendo claro la importancia y conformación de una constitución, se debe hacer un especial énfasis en la Constitución Política de Colombia expedida en el año 1991, la cual fue creada en un tiempo de conflicto y por lo mismo busco fortalecer en distintas formas a el Estado y entre este propósito entro con más vinculación la protección del derecho fundamental a la vida y la calidad de esta por medio del derecho a un ambiente sano, y claro está, no solo aquellos derechos, sino de treinta y tres más, que inevitablemente garantizaron el amparo al medioambiente y lograron su denominación de derecho colectivo, lo que produjo que todo lo relacionado a asuntos medioambientales alcanzara su máxima jerarquía jurídica en la historia Colombiana. Aunque, no fue en esta Constitución la primera vez que el concepto del medioambiente apareció en el ordenamiento jurídico interno del país, ya que en el año 1973 se expidió la Ley 23, la cual facultaba extraordinariamente al presidente de la república para expedir el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, lo que se hizo posteriormente a través del Decreto 2811 de 1974.

En su momento, aquel Decreto fue un gran paso para la ecología, porque anteriormente los recursos naturales no eran considerados como algo más que un patrimonio y una materia de explotación, debido a que el Código se limitó a describir la formación del “ambiente” en la atmosfera y los recursos naturales renovables, algo que fue realmente mínimo para lo que debió abarcar. Empero, si fue la prima vez en la cual una norma en materia medioambiental no tenía como objetivo proteger la propiedad privada como lo hicieron sus antecesoras; también es de resaltar que el evidente vacío que se mencionó no freno la creación de legislación ambiental, dado que con posterioridad se creó la ley sanitaria nacional (Ley 9 de 1979) que dedico su primer título a las medidas para la protección del medioambiente.

De manera que todo lo dicho hasta acá, hizo evidente la necesidad de tener un sistema con mayor protección a la ecología y que con la promulgación de la Constitución de 1991 se logró cumplir, parte de ese propósito.

En algunos casos, la Constitución Política habla de ambiente, de ambiente sano, en otros de medio ambiente, así como en otros, de recursos naturales. En todos los casos se trata de conceptos dinámicos que a la luz de una hermenéutica moderna deben procurar contribuir para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. (Amaya, 2002)

Esto y muchos factores más lograron catalogar a Colombia como uno de los países que más ha progresado en legislación y política ambiental en Latinoamérica. Por lo cual la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia T - 411/92 decide describirla como una Constitución Ecológica o Verde, en la cual se busca otorgar la protección al medioambiente por medio de las siguientes disposiciones:

Preámbulo (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas, **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **317 y 294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), . (Corte constitucional, sentencia T-411/92)

Se debe resaltar, que estas y otras disposiciones mencionadas por la Corte Constitucional gozan de la protección de medios eficaces consagrados en la carta magna, como lo son las acciones populares contempladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de tutela; respecto a la primera acción la jurisprudencia afirma que:

La Constitución clasifica el medioambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medioambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”. (Corte Constitucional, sentencia C - 632/2011)

Se evidencia como la acción popular debe ser considerada como la más importante de las acciones constitucionales para la defensa del medioambiente como derecho colectivo, puesto que en la mayoría de los casos el daño que se ocasiona al medioambiente afecta a una comunidad de personas, no solo a un individuo. Esta acción ha sido interpuesta por la procuraduría en varias ocasiones para defender al medioambiente de daños ocasionados al agua o al aire, recientemente la Procuraduría General de la Nación por medio del procurador Fernando Carrillo Flores anuncio la futura presentación de una acción popular contra Empresas Publicas de Medellín (EPM) para que esta haga una restauración al medioambiente en consecuencia de los daños ecológicos que se están presentando con el proyecto Hidroituango. En contexto con esto, Cubides, Barreto y Castro (2013) sostienen lo siguiente:

la acción idónea para proteger los asuntos relacionados con el daño ambiental puro es la acción popular, por cuanto no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental particularmente en una persona. Por el contrario, esta acción está enmarcada en la protección de derechos colectivos y su aplicación no protege a un individuo en específico, sino a una comunidad en general; además, tratándose de derechos ambientales, beneficiaría a todas las personas que integran el territorio que se busca proteger. (p.287)

De igual modo, por medio de la acción de tutela también se ha logrado garantizar la protección al medioambiente, utilizando el fundamento en que este instrumento se utiliza para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales cuando estos se encuentren vulnerados, como en este caso sería solicitar la protección a el derecho constitucional que se

tiene a un ambiente sano y demás disposiciones que se han mencionado con anterioridad. La muestra más reciente de la eficacia y eficiencia de esta acción sobre la protección, restauración y conservación del medioambiente es el fallo dado por la Corte Suprema de Justicia, en el cual gracias a una acción de tutela interpuesta se otorga el reconocimiento de la personería jurídica a la Amazonia Colombiana en abril del 2018; sin embargo, no es la primera vez que se obtiene tan magna decisión, pues no muy lejos en el año 2017 se logró de igual forma otorgar personería jurídica al río Atrato, haciéndolo sujeto de derecho y ordenando planes a corto plazo para combatir el alto porcentaje de deforestación en esta zona. Con esta decisión se pretende hacer un llamado de atención a las autoridades correspondientes de la Macarena, Valle de Guamez, Puerto Asis, San Vicente del Caguan, Vista Hermosa, San Jose del Guaviare, Puerto Guzman, Orito, Puerto Rico, Mapiripan, La Uribe, Miraflores y Florencia, zonas en las cuales en el año 2017 sufrieron altos niveles de deforestación.

Es así como, se estipula que, en lo respectivo a la protección del medioambiente, estas dos acciones mencionadas han sido las comúnmente más utilizadas y las que han demostrado obtener los mejores resultados; no obstante, no son las únicas que protegen este derecho, pues también son eficientes dependiendo el caso, las acciones de grupo y la acción de cumplimiento. Finalmente, la Corte Constitucional profundizó un poco más en la Sentencia C-059 de 1.994. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa “El ambiente, en la Constitución Política, representa una dualidad en el sentido de que ha sido calificado como un derecho deber. Es un derecho por cuanto ha sido señalado específicamente como tal y, además, se encuentra íntimamente ligado con la salud, la vida y la integridad física de los asociados. En consecuencia, debe gozar de mecanismos concretos para su protección, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 Superior, y la misma acción de tutela, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación”. En este punto se le atribuyó también una doble naturaleza, de derecho y de deber, más aún ya habiéndose establecido esta faceta, la constitución política le da dimensión positiva a la protección del medioambiente, proyectándolo en los siguientes aspectos:

- i) Deber abstracto de protección en cabeza del Estado y de los particulares, ii) derecho a gozar del mismo a favor de todas las personas [...] y iii) deber concreto que le impone al Estado de ejercer una función precautoria, preventiva, represora y de limitación,

fundamentalmente de la propiedad y de la libertad económica. (Consejo de Estado, sentencia 22060 de enero 30 de 2013).

Por otro lado, se debe destacar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 93 otorgo a los tratados internacionales ratificados por el congreso y que traten sobre derechos humanos el carácter de norma en el ordenamiento jurídico interno, lo cual dio paso para que se suscribieran diversos tratados internacionales, pues es bien conocido que a nivel internacional la protección al medioambiente se considera un derecho fundamental. Sobre la regulación de estos tratados la Corte Constitucional instauro que “la protección del medioambiente requiere una regulación internacional que permita consolidar instrumentos bilaterales y multilaterales para afrontar dicho propósito común de manera efectiva, no sólo jurídicamente sino social, política y económicamente” (Corte Constitucional, C – 671 de 2001), en la actualidad existe abundancia en tratados referentes al medioambiente, pero no han sido suficientes para parar el daño ambiental constante en el planeta0. Sobre el contenido de los tratados Bustos (2013) afirma:

Los principios contenidos en la mayoría de los tratados, convenios y proclamaciones de índole internacional no establecen de forma clara, y directa que la naturaleza es sujeto de derechos, en cierto modo mantienen la concepción de naturaleza como objeto destinado a satisfacer las necesidades del hombre y que tal por condición requieren ser protegidos, por estar al servicio y supeditar en cierto modo el bienestar humano. Sin embargo, estos principios responden a la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico de las ciencias jurídicas en materia ambiental, y están orientadas a redefinir los ordenamientos jurídicos internos hacia una concepción de la vida como el centro de la normatividad, reconociendo que hombre y planeta somos un todo interdependiente y que cuidar de la naturaleza no es una necesidad para que el hombre pueda seguir destrozándola, es una necesidad vital de existencia intergeneracional, *es un concepto de legado que traspasa las fronteras de la tradicional soberanía estatal, rígida y absolutista, para convertirse en una proclamación de unión para la recuperación de nuestro entorno, de lo que somos y necesitamos para poder continuar viviendo.* (p.41)

Bustos tiene una idea simple, pero de gran importancia, y es como la humanidad se ha encargado de ver a la naturaleza como una herramienta y no como una compañera de vida, se le ha restado importancia a su protección, en otro momento inclusive esa protección de la cual es

merecedora era nula y es por ello que los tratados tienen que estar encaminados a proteger el medioambiente sin esperar ningún beneficio, ya que los que existen protegen, pero al mismo tiempo permiten su vulneración.

Habiendo establecido los diversos contenidos de la legislación internacional, se hará una breve mención cronológica de aquella normativa que tienen mayor relevancia y han sido adoptados por el Estado Colombiano.

1. La conferencia de Estocolmo también conocida como conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente humano, tuvo lugar en el país sueco del 05 al 16 de junio del año 1972. Su importancia radica principalmente en que fue el primer documento internacional que habla específicamente sobre la problemática ambiental que enfrenta el mundo, por lo tanto, se encargó de establecer principios que rigieran el derecho internacional ambiental tales como lo son la cooperación internacional, responsabilidad compartida, soberanía estatal sobre los recursos ecológicos, entre otros. Convirtiéndola de este modo en “la carta magna del ecologismo internacional” y en consecuencia de esta se funda el programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA) una organización internacional que según lo establecido por la página web oficial de la ONU tiene como mandato:

“Ser la autoridad ambiental líder en el mundo, que fija la agenda ambiental global, que promueve la aplicación coherente de las dimensiones ambientales del desarrollo sostenible en el marco del sistema de las Naciones Unidas, y que ejerce de defensor acreditado del medio ambiente global.” (Unep, s.f)

2. El tratado de cooperación amazónica (CTA) firmado el 03 de julio de 1978 en Brasilia por los ocho países que comparten la Amazonia, fue aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1979 y ratificado el 02 de agosto de 1980. Su importancia radica en que la Amazonia representa el 6% de la superficie del planeta, datos que son corroborados por la misma organización intergubernamental OTCA creada por el tratado en cuestión, pero la cifra anterior trae consigo los siguientes datos sobre la Amazonia: 1) Sus ríos aportan alrededor del 20% del agua dulce del planeta en los océanos. Su cuenca posee 25 mil kilómetros de ríos navegables. El río Amazonas tiene 6.9 mil kilómetros de extensión, 2) Tiene 38.7 millones de habitantes y, con una alta diversidad de pueblos indígenas y comunidades tribales, que hablan más de 250 lenguas, 3) Alta diversidad de especies, alrededor de un

cuarto de las que existentes en el mundo. Contiene alrededor de 30 mil especies de plantas vasculares, incluyendo de 5 mil a 10 mil especies de árboles. Del total, 2 mil han sido clasificadas por su utilidad para la alimentación, la medicina y otros fines, por último, pero con más relevancia para este escrito 4) Es una región vulnerable por la deforestación y la expansión de la agricultura; así como a la extracción ilegal de madera, los incendios forestales, y el tráfico ilegal de especies silvestres, así como a los extremos climáticos. (Sela, 2013), en este tratado se refleja como medioambiente se trata como a un sujeto de derechos merecedor de protección.

3. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural aprobada por la UNESCO en 1972, fue aprobado en Colombia mediante la ley 45 de 1983 lo que permitió al gobierno nacional adherirlo. Tiene su fundamento en la constitución de la UNESCO, puesto que esta compromete a la organización entre otras cosas a la conservación y protección del patrimonio mundial que se consideran únicos e irremplazables sin importar el país donde se encuentren. Obligando a los estados parte de este convenio a delimitar los bienes que se encuentren dentro de su territorio.
4. Tratado antártico, aunque fue suscrito en Washington el 01 de diciembre de 1959 Colombia se adhirió a este en el año 1988 con la ley 67 de la misma anualidad. Respecto a este tratado y en lo relevante a la investigación, se destaca que fue la primera vez en que un territorio del mundo (que valga la redundancia es la Antártida) se utilizara solo con fines pacíficos e investigación del medioambiente.
5. Conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo celebrada del 03 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro también llamada “Declaración o cumbre de Rio”, es considerada una de las reuniones más importantes en lo referente al medioambiente, y fue realizada finalizando el siglo XX. Se encargó de unir a los países por medio de la creación de un desarrollo global que no vulnerara ni restara importancia de ningún modo a las decisiones adoptadas por cada Estado, pero que aun así tuvieran principios comunes que protegieran la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial. Empero, no puede afirmarse que esta conferencia cambio de forma abrupta e inmediata el comportamiento de los gobiernos frente a la producción, consumo de bienes y preservación de la naturaleza, pues esta fue una reunión política con un alto contenido económico y no propiamente

ecológica (Estrada, 1993). Lo anterior se puede visualizar en distintos principios que tienen como finalidad otorgar derecho soberano al aprovechamiento de sus recursos sin afectar su propio medioambiente, el de otro Estado o áreas que se encuentren más allá de su jurisdicción, logrando de esa forma una cooperación económica internacional y un desarrollo sostenible.

Para Grasa (1994) estos son los puntos más importantes hablados en la cumbre:

Uno de los aspectos más importantes discutidos en esta cumbre y que afectaban a todos los Estados del planeta fue el deterioro más acelerado del medioambiente debido a los adelantos tecnológicos y los niveles de producción de las economías desarrolladas. Se denominó Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD). Se adoptaron documentos: La Agenda 21 y la Declaración sobre Bosques; y dos convenciones fueron abiertas a la firma en esa ocasión, a saber: Diversidad Biológica y Cambios Climáticos. Se detectaron seis grandes áreas: 1) El efecto invernadero. 2) La población. 3) Los bosques. 4) La transferencia de tecnología. 5) La financiación de la ayuda. 6) La degradación de la Tierra. (p.25)

6. Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) hecho en Ginebra el 26 de enero de 1994 y aprobado por Colombia mediante la ley 464 de 1998. Su objetivo principal es el desarrollo sostenible de todo tipo de bosques con el fin de realizar acciones que eviten la desaparición de estos.
7. Protocolo de Kioto (PK) el cual se realizó el 11 de diciembre de 1997, este es un protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado por Colombia en el año 2000 con la ley 629. Se encuentra comprometida a limitar y reducir los niveles de emisiones de gases efecto invernadero que se encuentran actualmente en la atmósfera,
8. La Cumbre de Johannesburgo celebrada el 26 de agosto de 2002. El principal objetivo de la Cumbre es renovar el compromiso político con el desarrollo sostenible haciendo que los gobiernos, los civiles y las empresas se comprometan a presentar iniciativas colaborativas que mejoren las condiciones de vida.

9. Acuerdo de París celebrado el 12 de diciembre de 2015, por la Naciones Unidas sobre el cambio climático en la 21 Conferencia de las Partes (COP21),

Es fundamental aplicar el Acuerdo de París para alcanzar a cumplir los objetivos de desarrollo sostenible, Además, este instrumento proporciona una hoja de ruta para las medidas relacionadas con el clima que tienen por objeto reducir las emisiones de gases y desarrollar resiliencia al cambio climático. Dentro del grupo de países que firmó el acuerdo de París, sobre el Cambio Climático se encuentra también Colombia, es un importante paso, que establecerá políticas más rígidas en el parque automotor, ayudando de esta manera a reducir las emisiones de gases efecto invernadero. (Mendoza, 2016, p. 63)

Toda la legislación internacional mencionada tiene un propósito conjunto entre todos los Estados, y es el de tomar acciones que combatan la crisis ambiental por la que se encuentra el planeta desde hace décadas y que hoy día es más angustiante. Para ello como se evidencia se han otorgado derechos y deberes entre los cuales prima entre otras cosas mantener las fuentes de agua en perfecto estado y proteger los bosques de la deforestación.

Para concluir, se ha hecho evidente la razón por la cual la Constitución de 1991 hace gala de ser llamada la Constitución Ecológica, ya que cumple con las facetas mencionadas en la sentencia T- 608 del 2011 de la Corte Constitucional:

1. Proporcionar la facultad a cada individuo de gozar de un medioambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales.
2. Disponer de una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medioambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son “calificados de protección.”
3. Determinar la protección del derecho al medioambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal.

2. La obligación del Estado en materia ambiental.

Como se ha reflejado anteriormente, el medioambiente es un bien protegido de carácter colectivo, por lo tanto “Este derecho, clasificado como colectivo, forma parte de los denominados

derechos de la tercera generación. Estos últimos superan la noción subjetiva de los derechos, por cuanto su titularidad se otorga a toda la comunidad” (Amaya, 2008, p.163), lo que hace que la comunidad, como el Estado mismo tengan deberes y obligaciones para garantizar su conservación y uso sostenible. Sin embargo, en esta investigación hará mayor alusión a los que le corresponde al Estado, puesto que las actuaciones de las entidades públicas y sus agentes, por medio de las autoridades ambientales son indispensables.

2.1 Autoridades ambientales.

En harás de preservar el equilibrio natural de ecosistema del país, se crea la ley 99 de 1993, la cual hace mención de las que serían a partir de ese momento las autoridades en materia ambiental en forma descendente: 1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. Corporaciones Autónomas Regionales; 3. Departamentos 4. Municipios y distritos, y 5) la autoridad de licencias ambientales (ANLA), creada en el 2011 por el Decreto 3573 del 2011. según Molina (2014):

Al analizar la política ambiental desarrollada en Colombia, a partir de la Ley 99 de 1993, (...) “las instituciones del Estado se estructurarán teniendo criterios de manejo integral del medio ambiente, y la interrelación con los procesos de planificación económica, social y física” (Art 1., Numeral 14). El marco de la institucionalidad supone la existencia de un deber. Así las cosas, la definición de autoridades ambientales implica un deber formal de protección del ambiente, y una justificación supranacional, o por lo menos de fundamento constitucional, que le otorgue coercitividad. (P.25)

Hay que mencionar, además que antes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se debe tener en cuenta que existió una entidad que cumplía las funciones del actual Ministerio, esta era el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (INDERENA) la cual fue creada por el Decreto Ley 2420 de 1968, nació como respuesta a la conferencia de Estocolmo y se encontraba adscrita al Ministerio de Agricultura. En su momento “Fue una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y tuvo a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país” (Galvis, 2012, p.8); con tatas características juntas daba la impresión de ser una entidad capaz de otorgar protección al medioambiente, sin embargo, tuvo tropiezos muy significativos en su administración como lo fue la aprobación de la licencia para la construcción de la hidroeléctrica Urra II.

Con el paso del tiempo nació la necesidad de crear una entidad independiente, y en respuesta a esta necesidad se crea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remplazando a INDERENA en todas las funciones que tenía a su cargo, al mismo tiempo este nuevo Ministerio pasa a ser parte de la rama ejecutiva del poder público, y desde ese entonces hasta la actualidad es el organismo rector de la gestión del medioambiente y de los recursos naturales renovables.

El Ministerio de Ambiente también se encuentra encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre para con la naturaleza, y finalmente tiene la labor de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente del país, para de esa forma asegurar el desarrollo sostenible, y garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos (art 2 y 5 ley 99 de 1993) dejando así muy claro que es la máxima autoridad en derecho ambiental. “Entre sus funciones se encuentran la expedición de las normas en materia ambiental; la fijación de las tasas ambientales mínimas; la coordinación y dirección del Sistema Nacional Ambiental; la exigencia de estudios en materia ambiental; el otorgamiento de licencias ambientales” (Rodríguez y Páez, 2012, p.92). finalmente, en cuanto a las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se debe señalar que le son siempre asignadas al Consejo Nacional Ambiental, el cual se encuentra compuesto por cada uno de los sectores con más relevancia en el tema como lo son: El Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministro de Salud y Protección Social, entre otros.

Seguido al Ministerio de Ambiente, las autoridades jerárquicamente serán las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los cuales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley e integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. El objetivo general de estas corporaciones es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre el medioambiente y recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, habrá que decir también que todo recurso que sea destinado a estas corporaciones se tomaran como gasto público social.

En Colombia se encuentran creadas treinta y tres corporaciones autónomas, y para que todas lleven un buen manejo de sus funciones y puedan cumplir con sus respectivos objetivos les corresponderá estar compuestas por tres órganos principales de dirección y administración, los cuales serán: 1) La asamblea corporativa, 2) El consejo directivo, y finalmente 3) El director general; haciendo esto que cada una de las corporaciones sea la primera autoridad regional en manejo ambiental.

Ahora bien, con lo que respecta a los departamentos, municipios y distritos, estos tendrán que cumplir con atribuciones especiales, distintas a las que se les sea otorgada por ley o que se le deleguen a los gobernadores o alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente.

Finalmente, es importante mencionar, que con el decreto 3573 del 2011 se crea la Autoridad nacional de licencias ambientales (ANLA), un organismo con autonomía administrativa y financiera, la cual tiene como objeto encargarse de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos y trámites ambientales, cumplan con las normas ambientales, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País.

Hasta el momento se ha hablado sobre las autoridades competentes respecto al ambiente y así mismo se hizo mención de los medios procesales para hacer efectivo la protección de este. Con estos dos temas abordados se puede entender con mayor facilidad cómo se maneja, y a quien le pertenece la responsabilidad sobre lo relacionado con el medioambiente.

3. La responsabilidad respecto al daño ambiental.

Para empezar a desarrollar el tema que nos atañe en el título, se debe hablar del daño ambiental en general, el cual “Se puede definir de acuerdo con la legislación, como: toda lesión que impida el ambiente sano, que pueda consistir en el deterioro o alteraciones nocivas de las funciones del medioambiente como interés colectivo y/o patrimonio común” (Ruiz, 2016, p.107). Para complementar esta idea se debe recalcar que la naturaleza en sí misma es titular de derechos, y aunque esta teoría ha sido en distintas ocasiones motivo de crítica y debate por la latente duda de su eficacia, es innegable que este es un gran logro para la realidad jurídica de distintos países, y es por ello por lo que merece protección. Ávila (2010) hace mención respecto:

El estatus del titular de derecho ha cambiado con el tiempo. En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían estatus jurídico el burgués propietario; éste se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el estatus a todas las personas. Finalmente, el estatus se ha extendido a la naturaleza. En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un Estado constitucional. Desde la historia del concepto, e incluso desde la teoría positivista, se cumplen los presupuestos para que se considere a la naturaleza como sujeto de derechos. (p.11)

En pocas palabras, lo dicho por Ávila no es más que la demostración del progreso normativo en el mundo, ya que poco a poco el ser humano se ha percatado de los derechos que por mucho tiempo se han arrebatado y ultrajado no solo a las personas, sino al planeta mismo; dicho arrebato hoy nos es cobrado por la naturaleza, que, aunque sin voz trata de defenderse a diario y en aquel proceso el ser humano se ve afectado. Es por ello, que para tener un control al acceso de los recursos que nos otorga el medioambiente y restablecer un poco el orden natural de las cosas, cada país se ha visto obligado a crear no solo normatividad interna que proteja, sino que también sancione al sujeto que produzca un daño al ecosistema.

Se debe agregar que, la doctrina se ha encargado de establecer características sine qua non de responsabilidad sobre el daño ambiental, autores como lo son Trigo y López (2004) afirman que esta responsabilidad debe ajustarse a tres ítems:

- a). En primer lugar, la responsabilidad ambiental, a semejanza de la responsabilidad civil general, busca determinar las circunstancias bajo las cuales se impone la obligación de indemnizar un daño relacionado con el ambiente o derivado de una afectación ambiental.
- b). En segundo lugar, la responsabilidad derivada de la lesión al ambiente comulga, in genere, con los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, como son el factor de atribución o imputación (I), el daño (II) y la relación causal (III).
- c). Con todo, en tercer lugar, debe puntualizarse que, aun cuando existe una correspondencia genérica, es tan cierto que el análisis de cada uno de los presupuestos axiológicos involucra una serie de aristas o particularidades que singularizan a la

responsabilidad por el daño ambiental. En este sentido, existen puntuales características del daño, la imputación, la casualidad y la indemnización en el ámbito de las lesiones ambientales, que ameritan un estudio individualizado y que, por lo demás, establecen una diferencia específica entre aquellas y la responsabilidad genérica. (p. 533).

Con estas tres características mencionadas se debe comenzar la búsqueda del sujeto responsable, el cual deberá encajar en cada una de ellas, para que de esa forma el ordenamiento jurídico colombiano o cualquier otro pueda declarar la responsabilidad de manera adecuada por el daño causado a la naturaleza como ser vivo. Ya que como Trigo y López nos afirman este proceso de responsabilidad para que sea eficaz debe iniciar con la identificación del sujeto afectado y del sujeto respondientes, seguido del reconocimiento de la magnitud del daño y finalmente lograr una justa indemnización. Es por ello que en lo que se refiere a Colombia se examinará a continuación como sujetos respondientes al Estado, seguido de las personas naturales y jurídica, para poder determinar el grado de responsabilidad ambiental que se le ha conferido a cada uno de ellos por las reglamentaciones legales y la jurisprudencia.

3.1 Responsabilidad del Estado respecto al daño ambiental.

Sobre la responsabilidad que recae en el Estado, se puede afirmar que es este el primer respondiente respecto al daño ambiental, y la anterior afirmación no estaría del todo herrada, ya que es el primer administrador de los recursos naturales y como ha sido plasmado en la carta magna es él, quien se encuentra obligado a garantizar un ambiente sano, una obligación que en distintas ocasiones la corte constitucional ha reiterado, pues ha definido al Estado como el dueño de los recursos naturales del país.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política es deber del Estado por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. (Consejo de Estado, Sentencia con expediente N° 47001-23-31-000- 2004-00112-01).

Lo anterior es uno de tantos recordatorios que las altas cortes se han encargado de hacerle al Estado, para que no siga evadiendo la obligación de prevenir, mitigar, indemnizar o reparar y sancionar el daño ambiental. Del mismo modo, la jurisprudencia ha señalado los casos en los cuales se hace evidente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado y le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que proceda esta responsabilidad es necesario la realización de los siguientes elementos.

(i) Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado — o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada” (Consejo de Estado, Sentencia con radicado N° 27001-23-31-000-2002- 01148-01(32876)).

Lo dicho hasta este momento, supone que el Estado tiene la plena capacidad para cumplir todos los requisitos, como para que en caso de que se llegare a demostrar el daño antijurídico causado al medioambiente, se pueda imputar la responsabilidad sobre este daño, aunque esto se torne muchas veces en un reto para el ordenamiento jurídico por la dificultad que conlleva establecer la causalidad de la acción y el daño. Y no solo ello, otra dificultad que se presenta es la poca supervisión a la ecología del país, un ejemplo de esto es el establecer las causas de una deforestación cuando en la mayoría de los casos esta no se hace notoria sino con el paso del tiempo, situación que se repite con la contaminación de ríos, y es aquí donde se hacen visibles problemáticas para establecer la responsabilidad, ya que en estos lapsos tan duraderos pueden haber distintos autores contaminantes, lo cual hace concluir que el Estado tiene dos formas de causar un daño ambiental: Haciéndolo el mismo (por acción) o permitiendo que otros lo hagan (omisión).

Por otra parte, es necesario hablar de la obligación que también tiene el Estado de imponer sanciones por el daño ambiental que se causa, esta facultad se encuentra en la constitución el artículo 29 el cual otorga al estado “la capacidad de incluso, imponer sanciones punitivas en los casos que lo establezca la ley; siempre que medie en el estudio jurídico de la conducta, el respeto

por las garantías constitucionales como el debido proceso o el principio de legalidad” (Lozano, 2017, p.4). Esta facultad se ejecuta por medio de las autoridades competentes, fundamentado en el “procedimiento administrativo sancionatorio ambiental” el cual se encuentra regido por la ley 1333 de 2009, la cual en sus artículos establece lo siguiente: Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades; artículo 4. funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental: Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Los dos artículos mencionados por si solos nos dan una gran orientación del objetivo que tiene este procedimiento sancionatorio, y de lo beneficioso que ha sido desde su expedición, aunque posteriormente haya sufrido grandes cambios cuando el Código General del Proceso (ley 1437 de 2011) entro en vigencia, ya que se encontraron varios vacíos legales que debía ser subsanados, como lo fueron la modificación de etapas ya existentes, la adición de tres nuevas etapas en el procedimiento y las notificaciones.

Con lo expuesto hasta aquí, se puede deducir que el Estado no solo tiene una responsabilidad sobre las acciones u omisiones que causen un daño ambiental, sino que también posee la obligación de expedir normas que regulen todo lo relacionado con la responsabilidad de todos los sujetos que causen este daño, como hasta ahora lo ha realizado con la imposición de sanciones y medidas preventivas.

3.2 La responsabilidad de las personas naturales y jurídicas.

Uno de los principios ambientales reconocidos con la Declaración de Rio del 1992 fue “el que contamina paga”, es un principio internación el cual tiene como finalidad combatir el daño al medioambiente por medio de la imposición de costos.

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. (Corte Constitucional, C 449/15)

Este principio busca una mejora en la legislación interna de las naciones, puesto que incita a la búsqueda de tecnología y productos menos contaminantes, los cuales necesiten en un nivel mínimo de recursos naturales. Existe empero con ella una nueva problemática, la cual es la permisividad que se le otorga a los causantes de la contaminación al medioambiente, ya que según este principio: siempre y cuando se tenga el capital económico para responder por estos daños, se podrá hacer. Lo cual hoy día se sigue combatiendo.

Personas Naturales: Al igual que se habló del Estado como responsable de un daño ambiental, la Ley 23 de 1973 en su artículo 16 menciona que el Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medioambiente. En ese sentido los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Como se puede observar una persona natural expresamente se encuentra igualmente obligada a responder cuando sea el causante de una afectación al medioambiente.

Este tema no es tan amplio ya que, en la mayoría de los casos, una sola persona no causa un daño masivo al medioambiente, sin embargo, por descuidos se han causado grandes desastres ecológicos. Uno de los ejemplos más comunes es el de aquellas personas que tiran una colilla de cigarrillo en medio del bosque, lo que puede causar incendios forestales de gran magnitud. No obstante, se ve con mayor frecuencia que son las comunidades las que ostentan la capacidad para efectuar daños al medioambiente de notable relevancia y en un menor lapso.

Personas Jurídicas: De igual forma las personas jurídicas también deben responder por lo casos en los que realicen daños ecológicos, ya que las actividades que manejan pueden ser más riesgosas para el medio ambiente. sin embargo, estas se encuentran en la obligación de tomar medidas de prevención, restauración y compensación, y es por ello que hoy día se encargan de tomar aún más precauciones como lo es la expedición de la ley 491 de 1999, por la cual se establece el seguro ecológico y se modifica el código penal, el cual también impone sanciones por daño ambiental. Para seguir y tener un poco de claridad de cómo se protegen las personas jurídicas cuando realizan estas afectaciones se debe realizar una aclaración del objetivo que tiene un seguro ecológico, por lo que nos remitiremos a Trujillo (2015) quien nos dice:

La tendencia mundial en materia de Seguro Ecológico, es asegurarlo a través del producto denominado “Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Amparo de Contaminación”, ante un gran tropiezo que surge en la concepción del riesgo asegurable, donde claramente se excluyen los hechos dolosos y culposos del tomador o asegurado, para dar paso únicamente al carácter accidental del hecho, es así como están excluidos conceptos como contaminación paulatina, polución, etc. (p.85)

De lo anterior, se puede deducir que las empresas por medio de estos seguros les dan una garantía a los beneficiarios de ellos, quienes resultan ser los afectados negativamente por el daño ocasionado; esta garantía consiste básicamente en una indemnización de daños y perjuicios, ya que esto es lo que usualmente sucede cuando los afectados son personas naturales. Empero la ley 491 de 1999 no solo se encargó de adoptar este mecanismo, sino que también modificó el código penal, añadiendo una serie de delitos contra el medio ambiente y creando un derecho penal ambiental.

Por otro lado, las personas jurídicas para responderle al medioambiente por el daño utilizan el principio de “restablecimiento o reparación integral”. Este tipo de reparación está fundamentada en el principio del que contamina paga, para que quien se halle responsable restituya los recursos naturales dañados a su estado inicial o si quiera se aproxime a su estado inicial. *“O que dicho restablecimiento debe hacerse al estado que en hipótesis existiría si el daño ambiental y ecológico no se hubiera desencadenado”* (Briceño, 2012, p.444). Pero esta reparación no es la única, internacionalmente ya que a partir del 2004 con la directiva 35 del Parlamento Europeo nacen tres tipos de reparación medioambiental.

1. Reparación básica: La cual se ha desarrollado hasta el momento, y consiste en restablecer a su estado natural los recursos naturales dañados
2. Reparación compensatoria: Opera cuando la reparación básica no se ejecuta, por lo cual se tomarán acciones para proporcionar recursos naturales iguales o medianamente similares a los que se hubiesen dado si no se causase el daño.
3. Reparación compensatoria: Aportar mejores al hábitat natural vulnerado, para que este de igual forma mejore en su servicio.

El primer tipo de reparación es el que se utiliza con más frecuencia, ya que los otros dos requieren de un esfuerzo adicional que muchas empresas no están dispuestas a realizar. Ahora bien, para ver cómo actúan las personas jurídicas respecto a la reparación del daño se estudiará brevemente una de las mayores problemáticas ambientales que es la deforestación; en lo que respecta a la deforestación, las empresas madereras de Colombia son muy conscientes de que su labor causa un gran impacto negativo al medioambiente, por lo cual en su mayoría intentan mitigar el daño con procedimientos de reforestación, lo que sería como se mencionó en los numerales anteriores una reparación primaria. Sin embargo, se debe tener en cuenta de que empresas como Reforestadora de la costa S.A.S y Reforestadora Caseri S.A.S utilizan este método de restablecimiento ecológico para poder sostener sus propios intereses económicos, y en consecuencia de ellos estas reforestaciones pasan a ser netamente de carácter comercial, en primer lugar por el valor monetario de la materia prima que se encuentra en estas plantaciones y en segundo por los beneficios tributarios que en su momento fomentaron a esta práctica y de la que muchos empresas se vieron favorecidas.

Un ejemplo de lo anterior, fue el hoy derogado artículo 253 del estatuto tributario, el cual hacía referencia a los “Descuento por reforestación” el cual consistió en que los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que hubiesen establecido nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tenían derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 30% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente, siempre que no excediera del 20% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable, lo anterior resulto ser de gran ayuda para formar también una economía sostenible en el país.

Como se pudo observar, el sector privado tiene un grado innegable de responsabilidad cuando por sus actividades se ocasiona un daño al medioambiente, de estas situaciones se ha encargado la jurisprudencia y entes internaciones, los cuales simultáneamente también han logrado establecer principios rectores para lograr una reparación al daño de manera eficiente y de algún modo reparar a las personas damnificadas por estos.

Por último, es de destacar que este sector se hace cargo de tomar medidas previas de protección que garantizan la aceptación de esta responsabilidad cuando sea el caso como se vio en el caso de los seguros ecológicos o inclusive por el pago de las tasas ambientales, y que por medio de

incentivos como los que en algún momento se establecieron y los que aún existen pueden obtener beneficios que también servirán para la protección de la ecología y la economía del país.

4. La deforestación.

Se entiende como deforestación el resultado de las actividades negativas hechas por el hombre, que simultáneamente generan una serie de amenazas para la vida misma, como lo es la pérdida de bosque en el planeta, disminución de la biodiversidad, afectación a suelos, entre otros. Para finales del año 2016 el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) reportó que el país ha presentado un alza del 44% en actividades que provocan la deforestación y degradación de bosques en comparación del año 2015, lo cual es preocupante, pues se debe recordar que Colombia no solo ostenta el puesto del tercer país del continente sudamericano con mayor área en bosques naturales (Fedesarrollo, 2013). Sino que también tiene el segundo lugar entre los países con mayor biodiversidad en el mundo, por lo cual es alarmante que su ecosistema se vea afectado por esta problemática.

4.1 Causas de la deforestación.

Una de las causas del aumento de deforestación en el país es la deficiente administración que se realiza respecto al medioambiente, pues cabe resaltar que, aunque la vocación de suelo de Colombia es del 54% forestal, las actividades forestales que deben ser realizadas por las autoridades competentes son de proporciones mínimas o en algunos territorios nulas. Sobre lo anterior, cabe recordar, que son dos las autoridades que se encuentran a cargo de administrar los recursos naturales: La primera a nivel nacional que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la segunda que actúa de manera regional y son las Corporaciones Autónomas Regionales.

De estas dos autoridades ya se ha hablado con anterioridad resaltando sus principales funciones, entre las cuales está hacer todo lo posible para que el medioambiente no se vea afectado, y en caso de ya encontrarse causado el daño, realizar acciones para poder restaurar o reparar estos ecosistemas. Funciones que en muchos casos no se están realizando, o no se les presta la atención que requiere, lo cual se ve reflejado en los reportes que presentan estas autoridades; reportes que muestran hoy día como resultado la pérdida de alrededor de 6 millones de hectáreas de bosques naturales por deforestación entre los años 1990 y 2013, perdiendo así con el paso del tiempo más masa forestal en nuestros bosques.

Sobre lo anterior se puede tomar como ejemplo la política de “Visión Amazonia”, la cual nace en julio del 2016 con una inversión de 100 millones de dólares aportado por los gobiernos de Noruega, Alemania y Reino Unido, dinero que el Estado Colombiano se comprometió a invertir dentro de los siguientes 5 años en líneas de acción como lo son el monitoreo preciso de bosques, las mejoras en la administración, vigilancia y control de los bosques, entre otros. Todo ello tiene como finalidad la reducción a 0% de deforestación en la zona amazónica, lo cual hoy día ya habiendo transcurrido 2 años del inicio de esta política no se ve cerca, y es una finalidad que no combate el problema de fondo, ya que *“además de parar la deforestación, es vital la necesidad de restaurar los bosques y los ecosistemas degradados”* (Escobar, 2018).

Otra causa de la deforestación, la cual es de origen histórico es el uso de la madera como materia prima o industrialización de la madera, y esto se da por las propiedades que contiene, pues de este material se derivan distintos productos como lo son el cartón, el papel, material para fabricación, vinagre, alcohol, etcétera, y no solo ello, sino que inclusive sin realizarle un excesivo proceso de transformación sigue siendo rentable la comercialización de este material, ejemplo de esto es la venta de postes y madera aserrada, que en departamentos como Antioquia se desarrollan con más fuerza. De modo que la utilidad y accesibilidad de este material lo hace atrayente para el mercado mundial, lo cual genera que las empresas localicen las zonas con mayor nivel de explotación maderera, para lo cual Colombia cumple con todos los requisitos: ser un país en vía de desarrollo que no ha regulado de manera idónea la destinación de este recurso y en comparación de distintos países ser asequible económicamente. Consecuencia de lo anterior se presenta el fenómeno de tala arrasadora de árboles en zonas boscosas que no se encuentran destinadas para estas acciones, y subsiguiente a este la deforestación y degradación de estas zonas, pues en estos casos lo que se pretende es tener un beneficio sin tener que resarcir el daño causado.

Sumadas a las anteriores causas se encuentra la constante urbanización, la construcción de carreteras y represas hidroeléctricas, la minería y actividad petrolera, incendios forestales, la silvicultura y lluvias acidas. Por lo cual se evidencia la necesidad de soluciones eficaces y eficientes, pues hasta el momento la única que ha podido de alguna forma mitigar este daño es la reforestación por medio de los incentivos y reconocimientos económicos para esta, ya que esta práctica bien realizada puede traer grandes beneficios para el que la realiza, como para el que la necesita.

4.2 La Reforestación como posible solución.

La reforestación se puede entender como toda actividad que hace el hombre para recuperar aquellas zonas boscosas que fueron maltratadas (lo cual es el resultado de la deforestación), o inclusive áreas donde no han existido plantaciones. También se puede definir como “un conjunto de actividades que comprende la planeación, la operación, el control y la supervisión de todos los procesos involucrados en la plantación de árboles” (Conafor, 2010, p.11). esta práctica puede estar orientada a distintos propósitos; uno de ellos es la obtención de fines industriales y comerciales como se pudo observar en el ejemplo del título anterior, sin embargo, el objeto más beneficioso para el medioambiente es el rehabilitar y corregir impactos negativos a terrenos afectados, dándole a estos un uso forestal que mejore la calidad de la ecología.

Es importante mencionar que Colombia tiene la fortuna de ser unos de los países con mayor vocación de suelo forestal, ósea que es uno de los países con suelos más fértiles para poder tener bosques, lo cual hace que sea apta para la reforestación de distintas especies idóneas, pues cada departamento tiene cualidades propias para el desarrollo de sus especies nativas, por lo tanto, las ventajas y beneficios para realizar esta actividad son más amplias.

4.2.1 Beneficios de la reforestación.

Aparte de los beneficios innumerables de la repoblación de bosques como lo es la sombra, mejoramiento de la calidad del agua, mayor retención de humedad, mayor fertilidad, entre otros, uno de los beneficios económicos que la reforestación en Colombia tiene para quienes realicen esta actividad es el certificado de incentivos forestales (CIF) expedida por la Ley 139 de 1994 la cual fue creada para el cumplimiento de los artículos 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), y 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales) de la constitución ecológica y reglamentada por el Decreto 1824 de 1994, para posteriormente ser reglamentado también con fines de conservación por medio del Decreto 900 de 1997.

Este incentivo se trata de un reconocimiento que hace el Estado a aquellas personas naturales y jurídico privadas que inviertan en plantaciones forestales. Y aunque no se tienen informes generales de las zonas donde se ha implementado la reforestación, si se conoce por medio de la unidad rural y agropecuaria UPRA que son 24,8 millones de hectáreas que son aptas para el restablecimiento forestal lo que equivale al 12,8% del territorio del país (Salazar & Marín, 2016). Otro de los beneficios para aquellos quienes realicen esta práctica, son los que se han puesto en

marcha en dos departamentos del país, el primero es el de la Reforestación Industrial de Antioquia (RIA) y el segundo es el del Proyecto Forestal para la Cuenca del Río Chinchiná en Caldas (PROCUENCA – FAO).

Entre el año 2000 y el 2006 se han venido consolidando dos modelos interesantes de reforestación. El primero es el de la Reforestadora Industrial de Antioquia, RIA, en la cual han integrado esfuerzos la Gobernación de Antioquia, Las Empresas Públicas de Medellín y la Alcaldía de Medellín, con algunos inversionistas privados, para adelantar núcleos de reforestación, vinculando a los propietarios de tierras mediante el sistema de cuentas en participación, según el cual, el dueño pone la tierra y RIA realiza la plantación y su mantenimiento y cuando se efectúa el aprovechamiento se dividen las utilidades según acuerdos pactados.

El otro modelo destacable es el del Proyecto Forestal para la Cuenca del Río Chinchiná, PROCUENCA-FAO. El Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales, INFIMANIZALES, es la entidad promotora y financia el proyecto con recursos provenientes del pago por la concesión del servicio de acueducto a la empresa Aguas de Manizales. Aunque presenta similitudes con RIA, este proyecto integra mecanismos de preservación de áreas de bosques naturales y mecanismos de desarrollo limpio, logrando convocar entidades del área ambiental y del sector productivo en torno a un proyecto de desarrollo sostenible regional. Su objetivo es la plantación de 16.000 hectáreas de plantaciones, de las cuales se han establecido, a junio de 2007, 4.500 hectáreas (Berrio et al., 2007, p.16)

Con los ejemplos anteriores, queda demostrado que cuando las empresas se unen con las autoridades correspondientes pueden lograr no solo beneficios para ellos mismos, sino para la población y el medioambiente del territorio que se esté manejando. Por otro lado se debe hablar de los beneficios evidentes de la reforestación para el medioambiente, y claro esta para todos los seres vivos que habitamos en él, pues es más que claro que plantar árboles de la manera adecuada es dar vida, es darnos la oportunidad de mejorar nuestro oxígeno; reducir nuestro ruido; mantener los ríos limpios; combatir el calentamiento global; gozar de paisajes extraordinarios; regenerar los nutrientes de nuestros suelos e incalculables servicios ambientales que podemos poseer con una concientización de nuestros actos.

De modo que, es sencillo imaginar los diversos frutos que se le pueden sacar a esta solución que es la reforestación. Sin embargo, es claro que se necesita más apoyo por parte del Estado, aunque este tenga unos incentivos ya planteados, estos no son suficientes para lograr resultados que requiere el país, y por supuesto también se necesitan muchas más personas que deseen incursionar en esta labor por medio de distintos proyectos que planteen soluciones más eficaces y eficientes para todos.

5. Los bienes baldíos.

Los predios baldíos son bienes inmuebles del Estado, por su naturaleza son imprescriptible e inembargable, también se encuentran catalogados como bienes fiscales (aunque no lo sean), y está permitida su adjudicación, pues la titulación de estos es una forma de acceso a la propiedad rural para los campesinos del país.

Constituye la categoría de bienes baldíos aquellos que siempre han estado bajo titularidad del Estado, aquellos que nunca han sido explotados económicamente y están a la espera de ser colonizados. Son las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales no son propiedad privada de nadie (Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria, 2017, p.3).

Ya teniendo claro una definición básica, es pertinente estudiar los bienes baldíos, pues estos abarcan una gran porción de territorio en el país, tanto así que no se tiene certeza de la cantidad de hectáreas que se encuentran en esta situación, por lo cual me lleva a verlos como un camino potencial para realizar proyectos de reforestación en ellos.

Me explico, algunas de estas tierras se encuentran afectadas por la deforestación (problemática de la cual ya se ha hablado con anterioridad) en consecuencia de esto su adjudicación se convierte en algo complicado para las personas, ya que hacer que la tierra vuelva a ser productiva es algo que necesita de bastante tiempo y recursos económicos; sin embargo como ya se ha expuesto la reforestación a largo plazo hace que los suelos vuelvan hacer productivos y sumado a ello su madera puede ser utilizada de distintas formas, lo cual generaría una ganancia. Es por ello por lo que en primer lugar se realizara un breve análisis de en qué forma se puede adjudicar estos predios y por supuesto el alcance que tiene el Estado para su protección.

5.1 La adjudicación de baldíos.

De conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 del 2015 (“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural) las tierras baldías se adjudican únicamente mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), agencia que fue creada por el Decreto Ley 2363 del 2015 y se hace cargo del procedimiento de adjudicación de los bienes en mención. La adjudicación de los baldíos solo podrá hacerse por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, se adjudicaran a favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, siempre y cuando se respeten las condiciones de cada zona, ya que cada región goza de unas extensiones máximas y mínimas que dependen de la unidad agrícola familiar (UAF).

La Ley 160 de 1994, menciona la prohibición y limitación de la adjudicación y utilización de estos baldíos de la siguiente forma:

1. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
2. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región.
3. Debe demostrarse la explotación de más de dos terceras partes del predio, esta se debe hacer con la aptitud específica señalada en la ley.
4. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación.
5. Tiene que haber sido ocupado por más de 5 años, pues como se mencionó con anterioridad la adjudicación solo podrá realizarse por ocupación previa.
6. El adjudicatario no puede contar con un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Como se puede observar, estos predios son aptos en todos los sentidos para que aquellos quienes logran obtenerlos puedan ocupar y simultáneamente aprovechar estos terrenos. Aprovechamiento que se puede realizar por medio de la reforestación, para garantizar el bienestar del medioambiente y la sustentación de las familias, pues se debe tener en cuenta que el rango de la unidad agrícola

familiar de cada departamento es idóneo para llevar a cabo esta práctica, ejemplo de esto es el Departamento del Vichada donde la Resolución 041 de 1996 establece que la Unidad Agrícola Familiar en esta zona está comprendida en el rango de 956 a 1294 hectáreas, dándonos así una idea del desaprovechamiento que se está realizando en estas tierras.

5.2 Protección por medio del Estado a los baldíos.

La única protección que el Estado realiza es la consagrada en la misma Ley 160 de 1994 en el artículo 48, en el cual el Instituto de Reforma Agraria podría adelantar un proceso de recuperación de baldíos, siempre y cuando haya una información necesaria de que estos bienes se encuentran indebidamente ocupados, sin embargo el Instituto de Reforma Agraria fue liquidado con la expedición del Decreto Ley 2365 de 2015, Decreto que de mismo modo estableció que de estos procesos de recuperación se encargará la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Este proceso tiene como objeto principal que estos bienes se recuperen y restituyan al patrimonio del Estado.

El proceso de recuperación va dirigido a recuperar “predios baldíos de la nación, de tal forma que, una vez ordenada su recuperación en virtud del agotamiento del proceso administrativo agrario y encontrándose debidamente ejecutada la respectiva resolución, es pertinente proceder a la “ejecución de lo resuelto en los procedimientos agrarios”. Se evidencian entonces dos actividades claramente definidas: La del trámite del proceso agrario y la correspondiente a la ejecución de lo resuelto en el proceso, en el caso particular del proceso de recuperación del baldío” (Agencia Nacional de Tierras, 2018, p.4)

Indebida ocupación que para lo que respecta a la violación al medioambiente son las actividades que no respeten las políticas ambientales, cuando no se esté haciendo conservación, protección y utilización debida de los recursos naturales.

Conclusiones.

Como se pudo evidenciar, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se establecieron treinta y tres disposiciones en su articulado en los cuales directa o indirectamente se logra garantizar la conservación y protección al medioambiente sano como un derecho de carácter colectivo, lo cual posteriormente fue respaldado por la jurisprudencia y doctrina. Con ello Colombia logro etiquetarse como el primer país en sudamerica con una constitución ecología o

también llamada constitución verde, en la que simultáneamente se hace mención de los mecanismos idóneos para su protección como lo son las acciones populares y la acción de tutela cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Por lo cual se le otorgo la naturaleza de derecho fundamental por conexidad. Siendo así un modelo ejemplar para la comunidad internacional, demostrando que puede realizar a cabalidad todos los mandatos de los tratados y convenios a los cuales se ha comprometido previa y posterior a esta constitución, y que tienen como finalidad el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

Por otro lado, se observa que para la protección del medioambiente existen autoridades ambientales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios y Distritos, los cuales independientemente tienen el deber de administrar los recursos ecológicos garantizando su recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento.

Hay que mencionar además que la responsabilidad de realizar acciones de protección y conservación del medioambiente no solo recaen en el Estado y en sus autoridades, pues esto es un deber que deben cumplir también las personas naturales y jurídicas, ya que estos pueden de igual forma causar daños al medioambiente por acción u omisión, demostrando así la tercera hipótesis planteada, que propone la responsabilidad colectiva que pueden tener los sujetos mencionados.

Finalmente teniendo en cuenta la corresponsabilidad que tienen los sujetos que pueden causar algún daño al medioambiente y el deber consagrado por la Constitución de la protección de este, se estudia la práctica de la reforestación a corto plazo como una posible solución al daño ambiental, teniendo en cuenta que es una técnica que pueden desarrollar entidades del Estado y las personas naturales y jurídicas, beneficiándose todos de alguna forma, creando así un desarrollo sostenible y cumpliendo con los fines de conservación y protección al medioambiente. Pues como se observó Colombia tiene todas las características para realizar una reforestación idónea y fructífera. Sin embargo, la normatividad respecto a este tema es escasa e insuficiente como para poder llevar a cabo esta práctica a gran escala, pues, aunque la constitución establezca la obligación de hacer todo lo posible por proteger al medioambiente, no se han creado nuevos incentivos que hagan que las personas deseen invertir en estos proyectos. Sumado a lo anterior se ve también como posible

solución la adjudicación de baldíos para la realización de practica de reforestación en estos, teniendo en cuenta que son predios que tiene con una de sus finalidades su aprovechamiento siempre y cuando respete las políticas ambientales y se dediquen a la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales.

Referencias.

- Agencia Nacional de Tierras. (2018). *Protocolo de recuperación material de baldíos* (p. 4). Recuperado de <http://www.agenciadetierras.gov.co/wp-content/uploads/2018/04/ADMTI-G-001-PROTOCOLO-DE-RECUPERACION-DE-BALDIOS.pdf>
- Amaya, O.D. (2010). *La constitución ecológica de Colombia*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Ávila, R. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Berrio et al. (2007). *Reforestación en Colombia, visión de futuro*. Bogotá, Colombia: federación nacional de industriales de la madera. Recuperado de <http://fedemaderas.org.co/admin/documentos/Libro-FEDEMADERAS-La-Reforestacion-en-Colombia-Vision-de-Futuro.pdf>
- Briceño, A. (2012). Aproximación a la reparación de los perjuicios ambientales en el Derecho Comparado. *Lecturas Sobre Derecho del Medio Ambiente* Tomo XII (p.444). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bustos, A. (2013). *gestión ambiental en el cantón cuenca y los retos que plantea la constitución ecuatoriana de 2008* (Tesis de posgrado). universidad Azuay, Ecuador.

- Conafor. (2010). *Prácticas de reforestación: Manual básico*. Recuperado de http://www.conafor.gob.mx/BIBLIOTECA/MANUAL_PRACTICAS_DE_REFORESTACION.PDF
- Cubides, J., Barreto, P., & Castro, C. (2018). El medioambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica de la acción de cumplimiento. En *Responsabilidad internacional y protección ambiental* (p. 287). Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/20305/1/responsabilidad-internacional-y-proteccion-ambiental_Cap09.pdf
- Escobar, E. (2018). *La grave deforestación en Colombia nos afecta a todos y es el gran reto*. Recuperado de <http://www.natura.org.co/portfolio-item/la-grave-deforestacion-colombia-nos-afecta-todos-gran-reto/>
- Estrada, R. (1993). *Evolución reciente del derecho ambiental internacional*. Buenos Aires: Editorial A - Z.
- Fedesarrollo. (2011). *Deforestación en Colombia: Retos y perspectivas*. Recuperado de http://www.fedesarrollo.org.co/wpcontent/uploads/2011/08/KASSOPLA_Deforestaci%C3%B3n-en-Colombia-retos-y-perspectivas.pdf
- Galvis, L. (2012). *El derecho a un ambiente sano*. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/documents/10179/70366/EL+DERECHO+A+UN+MEDIO+AMBIENTE+SANO++Lina+Mar%C3%ADa+Galvis.pdf/b14261ae-eec1-48c4-8b5b-8a9944620983>
- Grasa, R. (1994). Los conflictos “verdes”: su dimensión interna e internacional. *Revista Ecológica Política*, (Nº8), p.25 - 40.
- Lozano, P. (2017). *Suficiencia jurídica para la sanción de infracciones ambientales en Colombia* (trabajo de pregrado). Universidad Católica de Colombia.
- Mendoza, J. (2016). *Política y ambiente: la política educacional colombiana hacia el cuidado del ambiente natural (2010 - 2015)* (Trabajo de maestría). università degli studi di salerno – Italia y universidad católica de Colombia.

- Molina, A. (2014). *Las autoridades del Sistema Nacional Ambiental: Un análisis desde la política pública*. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda. Recuperado de http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/84/Las_autoridades_sistema_nacional_ambiental.pdf;jsessionid=BE8F8F5CCFD35E9218D5BF5EDF916B64?sequence=1
- Naranjo, V. (1995). *teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, Colombia: editorial Temis.
- Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria. (2017). *Baldíos*. Bogotá. Recuperado de <http://www.observatoriodetierras.org/wpcontent/uploads/2013/07/CARTILLA-BALDIOS.pdf>
- Rodríguez, G., y Páez, I. (2012). *Temas del derecho ambiental: una mirada desde lo público*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Ruiz, W. (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (3a. ed.). Bogotá: Editorial Ecoe.
- Salazar, C., y Marín, O. (2016). *Beneficios de la reforestación en la regulación hídrica en Colombia* (Trabajo de pregrado). Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Colombia: Recuperado de <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/9012/1/16139066.pdf>
- Sistema económico latinoamericano y del caribe. (2013). *La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, la Cooperación Internacional y la Agenda de Inclusión Social Amazónica*. Recuperado de http://www.sela.org/media/265469/t023600005140-0-otca-cooperacion_internacional_e_inclusion_social_amazonica.pdf
- Trigo, F., y López, M. (2004). *Tratado de responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad teoría y práctica*. Tomo. III. Buenos Aires: Editorial La Ley
- Trujillo, T. (2015). *El seguro ecológico: un seguro para el futuro*. (Trabajo de pregrado) Universidad Católica de Colombia. Recuperado de

[https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2195/1/El Seguro Ecologico Un Seguro para el futuro.pdf](https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2195/1/El_Seguro_Ecologico_Un_Seguro_para_el_futuro.pdf)

Unep (s.f). *ONU medio ambiente. Oficina regional del PNUMA para América Latina y el Caribe: acerca del PNUMA/ORPALC*. Recuperado de <http://web.unep.org/es/rolac/acerca-del-pnumaorpalc>

Referencias normativas.

Constitución.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Códigos.

Código de recursos naturales. Decreto ley 2811 de 1974. Diciembre 18 de 1974 (Colombia). Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Decretos.

Ministerio de Agricultura. (24 de septiembre de 1968). Reestructuración del sector agropecuario [Decreto ley 2420 de 1968].

Ministerio de Agricultura. (03 de agosto de 1994). Reglamentación parcial de la ley 139 de 1994 [Decreto 1824 de 1994]. DO. N° 41.473. recuperado de <https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Leyes/Ley%201824%20de%201994.pdf>

Ministerio del Medio Ambiente. (01 de abril de 1997). Incentivo forestal para conservación [Decreto 900 de 1997]. DO. N° 43.013. recuperado de https://www.sinchi.org.co/files/leyes%20y%20decretos/dec_0900_010497.pdf

Departamento Administrativo de la Función Pública. (27 de septiembre de 2011). Creación de la autoridad nacional de licencias ambientales – ANLA - [Decreto 357 de 2011]. DO. N° 48.205.

Leyes.

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 1973). Por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones [Ley 23 de 1973]. DO. N° 34.001.

Congreso de Colombia. (24 de enero de 1979). Por la cual se dictan medidas sanitarias [ley 9 de 1979]. DO. N° 35.308

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1979). Por la cual se aprueba el tratado de cooperación amazónica, firmado en Brasilia el 03 de julio de 1978 [ley 79 de 1979]. DO. N° 35.447.

Congreso de Colombia. (15 de diciembre de 1983). Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo [ley 45 de 1983].

Congreso de Colombia. (19 de diciembre de 1988). Por medio de la cual se aprueba el Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1o. de diciembre de 1959 [Ley 67 de 1988]. DO. N° 38.624.

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993)-Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones [Ley 99 de 1993]. Diciembre 22 de 1993. DO. N° 41.146.

Congreso de Colombia. (21 de junio de 1994). Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones [Ley 139 de 1994]. DO. N° 41.401.

Congreso de Colombia. (03 de agosto de 1994). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones [Ley 160 de 1994]. DO. N° 41.479.

Congreso de Colombia. (04 de agosto de 1998). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) [Ley 464 de 1998]. DO. N° 43.360

Congreso de Colombia. (05 de agosto de 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [Ley 472 de 1998]. DO. N° 43.357.

Congreso de Colombia. (13 de enero de 1999). Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones [Ley 491 de 1999]. DO. N° 43.477

Congreso de Colombia. (27 de diciembre del 2000). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997. [Ley 629 del 2000]. DO. N° 44.272.

Congreso de Colombia. (21 de julio del 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones [Ley 1333 de 2009]. DO. N° 47.417.

Resoluciones.

Resolución 041 de 1996. Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales. Septiembre 24 de 1996. DO. N° 42.910.

Jurisprudencia.

Corte constitucional, sala cuarta de revisión. (17 de diciembre de 1992) Sentencia T – 411 de 1992 [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte constitucional, Revisión Constitucional de la Ley 12 de 28 de julio de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste', firmado en Paipa, Colombia, el 21 de

- septiembre de 1989". (17 de febrero de 1994) Sentencia C – 059 de 1994 [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte constitucional, sala plena. (28 de junio de 2001) Sentencia C – 671 de 2001 [MP. Jaime Araujo Montería].
- Consejo de estado, sección primera. (13 de julio de 2006) Sentencia con expediente N° 47001-23-31-000- 2004-00112-01 [CP. Delafon Pianeta Ostaus].
- Corte constitucional, sala tercera de revisión. (12 de agosto de 2011) Sentencia T – 608 de 2011 [MP. Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte constitucional, sala plena. (24 de agosto de 2011) Sentencia C – 632 de 2011 [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Consejo de Estado, sección tercera. (30 de enero de 2013) Sentencia con radicado N° 27001-23-31-000-2002- 01148-01(32876) [MP. Hernán Andrade Rincón].
- Consejo de Estado. (24 de junio de 2015) Sentencia con radicado N° 27001-23-31-000-2002-01148-01(32876) [MP. Hernán Andrade Rincón].
- Corte constitucional, sala plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C – 449 de 2015 [MP. Jorge Ivan Palacio Palacio].
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. (05 de abril de 2018) Sentencia STC4360 – 2018 [MP. Luis Armando Tolosa Villabona].